

LEY 10.496

SANTA FE, 5 DE JULIO DE 1990.

EXPENDIO DE MEDICAMENTOS BAJO RECETA.

BOLETIN OFICIAL, 06 de Septiembre de 1990 Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0006 TEXTO ART 5 CONFORME INCORPORACION POR ART 1 LEY 10533 (BO 7/12/90).

SUMARIO

PROFESIONES. MEDICOS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA, ODONTOLOGOS: obligación, atribución. Prescripción médica: requisitos. FARMACEUTICOS: atribución. MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE: facultades. Listado terapéutico: instituciones intervinientes.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1. Dispónese que los profesionales médicos u odontólogos prescriban medicamentos por su denominación genérica.

La prescripción deberá contener: denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.

ARTICULO 2. En los supuestos de prescripciones efectuadas por el nombre comercial de la especialidad, los farmacéuticos, al momento de la dispensa de las recetas, podrán entregar al paciente otro producto similar de menor precio existente en el mercado, siempre que el mismo responda a igual droga, concentración y forma farmacéutica que la prescripta, lo que será certificado por el farmacéutico que dispone el cambio. Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.

ARTICULO 3. En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo taxativamente, suscribiendo de su puño y letra "no se sustituye".

El Ministerio de Salud y Medio Ambiente podrá exigir al profesional que hubiese prescripto en tal forma, el respaldo técnico-científico que avale tal decisión.

ARTICULO 4. El listado terapéutico será concertado con la Federación Médica de la Provincia, Federación Odontológica de la Provincia, Colegio de Médicos, Confederación General del Trabajo (Delegaciones de Santa Fe y Rosario), Colegio de Farmacéuticos de la Provincia y Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de U.N.R., Facultad de Medicina y facultad de Odontología U.N.R.

ARTICULO 5. Los productos farmacéuticos que se comercializan en el Territorio Provincial deberán contener en su envase comercial en letra visible: denominación de la MONODROGA; concentración; forma farmacéutica y cantidad de unidades.

ARTICULO 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FALISTOCCO.